



## ANTECEDENTES

- I. El 15 de mayo del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100028519, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/05/569/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Buen día

*Solicito la dictaminación de los siguientes tramites, de los cuales no hemos tenido respuesta:*

- *Trámite: Recepción, evaluación y resolución del informe preventivo de Constructora inmobiliaria turística, S.A. de C.V.  
Número de bitácora: 09/IPA0375/08/18 ingresado el 24 de agosto del 2018.*
- *Trámite: Recepción, evaluación y resolución del informe preventivo de Constructora inmobiliaria turística, S.A. de C.V.  
Número de bitácora: 09/IPA0373/08/18 ingresado el 24 de agosto del 2018.*
- *Trámite: Recepción, evaluación y resolución del informe preventivo de Constructora y Desarrolladora de inmuebles S.A. de C.V.  
Número de bitácora: 09/IPA0374/08/18 ingresado el 24 de agosto del 2018.*
- *Trámite: Registro de generadores de residuos peligrosos de Combustibles aditivos y servicios mágicos S de RL de CV.  
Número de bitácora: 09/EVA0652/08/18 ingresado el 24 de agosto del 2018.*
- *Trámite: Registro de generadores de residuos peligrosos de Energeticos Tepak, S.A. de C.V.  
Número de bitácora: 09/EVA0651/08/18 ingresado el 24 de agosto del 2018.*
- *Trámite: Registro de generadores de residuos peligrosos de Energeticos Tepak, S.A. de C.V.  
Número de bitácora: 09/EVA0650/08/18 ingresado el 24 de agosto del 2018.*
- *Trámite: Licencia Ambiental Única de Energeticos Tepak, S.A. de C.V.  
Número de bitácora: 09/LUA0182/08/18 ingresado el 23 de Agosto del 2018.*
- *Trámite: Licencia Ambiental Única de Combustibles aditivos y servicios mágicos S de RL de CV.  
Número de bitácora: 09/LUA0184/08/18 ingresado el 23 de Agosto del 2018.*
- *Trámite: Recepción, evaluación y resolución del informe preventivo de Sonigas, S.A de C.V.  
Número de bitácora: 09/IPA0389/08/18 ingresado el 24 de agosto del 2018.*
- *Trámite: Recepción y Resolución del informe preventivo de Sonigas, S.A. de C.V.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 232/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100028519**

Número de bitácora: 09/IPA0388/08/18 ingresado el 24 de agosto del 2018.

- Trámite: Recepción evaluación y resolución del informe preventivo de Sonigas, S.A. de C.V.

Número de bitácora: 09/IPA0390/08/18 ingresado el 24 de agosto del 2018.

- Trámite: Recepción, evaluación y resolución del informe preventivo de Sonigas S.A de C.V.

Número de bitácora: 09/IPA0391/08/18 ingresado el 24 de agosto del 2018.”  
(sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4424/2019**, de fecha 20 de mayo de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 22 de los mismos, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“  
...”

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada.*

*Por lo anterior, y en referencia a la solicitud del Dictamen respecto de los trámites con números de bitácora: 09/IPA0375/08/18, 09/IPA0373/08/18 y 09/IPA0374/08/2018, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de labores de esta Agencia, a la fecha del presente oficio.

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

**Motivo de la inexistencia.** - Respecto a la dictaminación de los trámites de las bitácoras 09/IPA0375/08/18, 09/IPA0373/08/18 y 09/IPA0374/08/2018, se identificó que éstas corresponden al trámite de Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo para actividades del Sector Hidrocarburos, a favor de la empresa Constructora Inmobiliaria Turística, S.A. de C.V., los cuales se encuentran en proceso de evaluación por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial, por lo que los Dictámenes solicitados resultan inexistentes.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 232/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100028519

Ahora bien, en lo referente al Dictamen solicitado de las bitácoras 09/IPA0389/08/18, 09/EVA0652/08/18, 09/EVA0651/08/18 y 09/EVA0650/08/18, tengo a bien informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General de Gestión Comercial, se han identificado los Resolutivos correspondientes de la información solicitada, consistente en:

- **Resolutivo referente a la autorización del Informe Preventivo**, emitido mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11738/2018 de fecha 06 de septiembre de 2018, para el trámite con el número de bitácora 09/IPA0389/08/18 a favor de la empresa Sonigas, S.A. de C.V., información a la que se le clasificó:
  - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal.
- **Resolutivo referente al Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, emitido mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14958/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, para el trámite con el número de bitácora 09/EVA0652/08/18 a favor de la empresa Combustibles Aditivos y Servicios Mágicos S de RL de C.V., información a la que se le clasificó:
  - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal.
- **Resolutivo referente al Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, emitido mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16402/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, para el trámite con el número de bitácora 09/EVA0651/08/18 a favor de la empresa Energéticos Tepak, S.A. de C.V., información a la que se le clasificó:
  - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal.
- **Resolutivo referente al Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, emitido mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16401/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, para el trámite con el número de bitácora 09/EVA0650/08/18 a favor de la empresa Energéticos Tepak, S.A. de C.V., información a la que se le clasificó:
  - Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal.

Los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 232/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100028519

- Así mismo, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General se identificó que las solicitudes de Otorgamiento de Licencias Ambientales Únicas con los números de bitácora 09/LUA0182/08/18 y 09/LUA0184/08/18 y de Autorización de los Informes Preventivos del Sector Hidrocarburos con los números de bitácora 09/IPA0388/08/18, 09/IPA0390/08/18 y 09/IPA0391/08/18, se encuentran en proceso de notificación de conclusión por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación e inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

#### Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 232/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100028519**

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130; párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4424/2019**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que las bitácoras número 09/IPA0373/08/18, 09/IPA0374/08/2018 y 09/IPA0375/08/18, corresponden al trámite de recepción, evaluación y resolución del Informe Preventivo para actividades del sector hidrocarburos,



## RESOLUCIÓN NÚMERO 232/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100028519

a favor de la empresa Constructora Inmobiliaria Turística, S.A. de C.V., los cuales se encuentran en proceso de evaluación por lo que dichos dictámenes resultan inexistentes; de esta manera, es dable señalar que la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4424/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que las bitácoras número 09/IPA0373/08/18, 09/IPA0374/08/18 y 09/IPA0375/08/2018, corresponden al trámite de recepción, evaluación y resolución del Informe Preventivo para actividades del sector hidrocarburos, a favor de la empresa Constructora Inmobiliaria Turística, S.A. de C.V., sin embargo las mismas se encuentra en proceso de evaluación, por lo tanto no se cuenta con los dictámenes requeridos; por tanto, la información solicitada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 20 de mayo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 20



## RESOLUCIÓN NÚMERO 232/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100028519

de mayo de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que las bitácoras número 09/IPA0373/08/18, 09/IPA0374/08/18 y 09/IPA0375/08/2018, las cuales corresponden al trámite de recepción, evaluación y resolución del Informe Preventivo para actividades del Sector Hidrocarburos, a favor de la empresa Constructora Inmobiliaria Turística, S.A. de C.V., sin embargo las mismas se encuentra en proceso de evaluación, por lo tanto no se cuenta con los dictámenes requeridos en la petición que nos ocupa; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, segundo párrafo y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

### **Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

#### **Datos personales.**

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4424/2019**, la **DGGC** indicó que se identificaron los Resolutivos correspondientes a los dictámenes



## RESOLUCIÓN NÚMERO 232/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100028519

solicitados de las bitácoras 09/IPA0389/08/18, 09/EVA0650/08/18, 09/EVA0651/08/18 y 09/EVA0652/08/18, los cuales contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Domicilio del representante legal</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Número telefónico del representante legal (Número telefónico particular)</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 5856/17</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b>, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>



<p><b>Correo electrónico del representante legal</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
--	--

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4424/2019**, la **DGGC** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico y correo electrónico**; lo anterior, con base en el criterio tomado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 ambas emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede y en las que se concluyó que se trata de datos personales.

No pasa desapercibido por este Comité de Transparencia que la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4424/2019** indicó que referente a que las solicitudes de Otorgamiento de Licencias Ambientales Únicas con los números de bitácora número 09/LUA0182/08/18 y 09/LUA0184/08/18 y de Autorización de los Informes Preventivos del Sector Hidrocarburos con los números de bitácora número 09/IPA0388/08/18, 09/IPA0390/08/18 y 09/IPA0391/08/18, se encuentran en **proceso de notificación de conclusión** por parte de esa Dirección General, razón por la cual, si bien los resolutivos ya existen, aun no es dable permitir el acceso a los mismos, lo anterior hasta que se realice la notificación correspondiente.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, específicamente la referente a las bitácoras número 09/IPA0373/08/18, 09/IPA0374/08/18 y 09/IPA0375/08/2018, lo anterior, debido a que las mismas se encuentra en proceso de evaluación, por lo tanto no se cuenta con los dictámenes requeridos por el particular, lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 232/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100028519

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente II relativa a **datos personales** contenidos en los documentos localizados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, específicamente la referente a las resoluciones de las bitácoras número 09/IPA0373/08/18, 09/IPA0374/08/18 y 09/IPA0375/08/2018 de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, respecto a lo solicitado por el particular correspondiente a los Resolutivos de las bitácoras 09/IPA0389/08/18, 09/EVA0650/08/18, 09/EVA0651/08/18 y 09/EVA0652/08/18, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4424/2019**,

+lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 10 de junio de 2019.

  
**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

  
**Lic. Sergio Camacho Mendoza.**  
Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

